

Decreto N° 8/2024

VISTO: El expediente N° 2022/1/31 y Oficio N° 27/2023 de la Intendencia Departamental referente a las modificaciones en los artículos 54 y 107 del Plan Local de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible de la ciudad de Treinta y Tres sobre localización de actividades vinculadas con la producción porcina (cría, recría y engorde) y con la producción avícola, (establecimientos de reproducción, producción de aves de engorde; producción de huevos) dispuesto por el Decreto Departamental N° 43/2018 del 12 de diciembre de 2018.

RESULTANDO 1) Que el referido Decreto establece el marco regulador general para el ordenamiento territorial de la ciudad de Treinta y Tres y su micro región.

RESULTANDO 2) Que surgen contradicciones en las determinaciones escritas de la normativa del Decreto en cuestión, en los artículos 54 y 107 referentes a la localización de actividades vinculadas con la producción porcina cría, recría y engorde.

CONSIDERANDO 1) Que la Sección Jurídica de esta Junta Departamental, nos asesoró y verificó la redacción de los Artículos N° 2 y N° 3, en la parte que se refiere **“Los inspectores de la Intendencia y los funcionarios de la Dirección de Higiene tendrán libre acceso para realizar las fiscalizaciones que estimen conveniente”** del presente proyecto de Decreto, en la modificación de los artículos 54 y 107 dispuesto por el Decreto Departamental N° 43/2018, si legal o jurídicamente no contradice ninguna norma.

CONSIDERANDO 2) Según lo expresado por la Sección Jurídica de este Cuerpo no viola ninguna Ley la redacción propuesta, con la salvedad, claro está, de que si el propietario, luego que se le explique el motivo de la denuncia y la inspección, se opone al ingreso, los inspectores deberán solicitar la orden que establece el artículo 11 de la Constitución, salvo como se explicaba ut supra, que se puede inspeccionar sin tener que ingresar a la propiedad dado que se ve desde afuera.

ATENTO: A lo antes expuesto

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES

DECRETA

Artículo 1. Modifícase el artículo 54 (Suelo Categoría Suburbana Subcategoría Rururbana-Definición) del Decreto N° 43/2018, del 12 diciembre de 2018, Plan Local de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible de la ciudad de Treinta y Tres y su micro

región, el que quedará redactado de la siguiente manera: Queda definida como aquellos espacios plurifuncionales en los que coexisten características y usos de suelos, tanto urbanos como rurales, localizados próximos a áreas urbanas, con una presencia dispersa de funciones urbanas, junto con la ausencia de una estructura urbana coherente, que proporcione unidad especial, sobre una base rural que constituye su soporte. Son áreas próximas a las áreas urbanas que están en su influencia funcional local. En las mismas se desarrollan actividades que, no siendo propiamente urbanas, dependen de un vínculo estrecho con la ciudad o sirven de apoyo a esta. Son actividades propias de esta subcategoría las relacionadas directamente con la residencial, servicios y equipamientos complementarios y aquellas vinculadas a la agropecuaria: hortifruticultura, cunicultura, establecimientos avícolas (pollos, gallinas, pavos, patos, gansos, entre otros), así como las actividades vinculadas con la producción porcina (cría, recría y engorde), siempre que el destino sea para autoconsumo o correspondan a emprendimientos de pequeña escala.

Artículo 2. Modifícase el lit. k) del artículo 107 (de la localización de actividades) del Decreto N° 43/2018, del 12 de diciembre 2018, Plan Local de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible de la ciudad de Treinta y Tres y su micro región, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En aquellas áreas categorizadas como suelo urbano consolidado está permitida la producción avícola (pollos, gallinas, pavos, patos, gansos, entre otros) sean estos de reproducción, producción de carne o huevos, en aquellos padrones que integran el padrón productivo. Asimismo podrán realizarse estas actividades en suelo categoría rural productivo, así como en suelo categoría suburbana subcategoría rururbana, y en suelo urbano subcategoría urbano no consolidado, cuando el destino final sea para autoconsumo o correspondan a emprendimientos de pequeña escala. En todo caso la Intendencia Departamental adoptará criterios relacionados con: número de animales (máximo 10 animales en suelo categoría urbano consolidado, 30 animales en suelo categoría urbano no consolidado), distancia al corral a viviendas linderas (mínimo 3m); y a estudio de las inspecciones de la Intendencia Departamental de Treinta y Tres, por estado sanitario del predio; superficie del predio; mantenimiento de la limpieza; tipo de instalaciones; forma de alimentación; y todos aquellos aspectos que permitan una adecuada convivencia entre estas actividades y las actividades residenciales y de servicios complementarios. Para desarrollar esa actividad se deberá contar con autorización de la dirección de Higiene de la Intendencia Departamental, quien definirá las condiciones y capacidad en cada caso. Todo cambio de dueño o de ubicación del criadero, deberá comunicarse por escrito a la Dirección de Higiene de la Intendencia Departamental. Los inspectores de la Intendencia y los funcionarios de la Dirección de Higiene tendrán libre acceso para realizar las fiscalizaciones que estimen conveniente”.

Artículo 3. Modifícase el lit. l) del artículo 107 (De la localización de actividades) del Decreto N° 43/2018, del 12 de diciembre de 2018, Plan Local de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible de la ciudad de Treinta y Tres y su micro región, el que quedará

redactado de la siguiente manera: “No está permitido dentro del área categorizada como suelo urbano consolidado, las actividades vinculadas a la cría, recría o engorde de cerdos. Dichas actividades podrán realizarse en suelo categoría rural productivo, así como en suelo categoría suburbana subcategoría rururbana y en suelo categoría urbana no consolidado, con autorización provisoria revocable ante un cambio de categoría a suelo urbano subcategoría consolidado, cuando el destino final sea para autoconsumo o correspondan a emprendimientos de pequeña escala. Ante el cambio de categoría de suelo a suelo urbano consolidado, queda permitida dicha actividad en los padrones incluidos en el padrón productivo a la fecha de promulgación del presente Decreto. En todos los casos la Intendencia Departamental adoptará criterios relacionados con número de animales (máximo 1 porcino en suelo urbano no consolidado y de 3 porcinos en suelo suburbano subcategoría rururbano); distancia de chiqueros a viviendas linderas (mínimo 10 m); estado sanitario del predio; superficie del predio, mantenimiento de la limpieza; libre de ratas y otros roedores; tipo de instalaciones; forma de alimentación; y todos aquellos aspectos que permitan una adecuada convivencia entre esta actividades y a las actividades residenciales y de servicios complementarios. Para desarrollar esta actividad se deberá contar con autorización de la Dirección de Higiene de la Intendencia Departamental, quien definirá las condiciones y capacidad en cada caso. Todo cambio de dueño o de ubicación del criadero, deberá comunicarse por escrito a la Dirección de Higiene de la Intendencia Departamental. Los inspectores de la Intendencia y los funcionarios de la Dirección de Higiene tendrán libre acceso para realizar las fiscalizaciones que estimen conveniente.

Artículo 4. Pase a la Intendencia Departamental a sus efectos, cumplido archívese.

**SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES,
A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO.**

Nota: El presente Decreto fue aprobado: en general por 26 votos en 26 ediles presentes. En particular; artículo 1, por 26 votos en 26 ediles presentes; artículo 2, por 26 votos en 26 ediles presentes; artículo 3, 26 votos en 26 ediles presentes; artículo 4, 26 votos en 26 ediles presentes.

Sr. Joel Hosta Sosa
Secretario General

Rtdor. Aparicio Duarte Obispo
Presidente